

ANEXO IV

CONCORDANCIAS ENTRE LOS ARTÍCULOS REFORMADOS Y ADICIONADOS DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL (CPC) Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES (CFPC)

Fue reformado el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (CPC) en el mismo sentido que el Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC), pero para evitar la duplicidad en los comentarios solamente haremos las concordancias de las reformas en ambos ordenamientos, es decir, transcribiremos el artículo del CPC y se anotará al final su correspondiente numeral en el CFPC. Únicamente se hace la concordancia de los artículos reformados o adicionados.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal

Art. 40.

I. . . .

II. Cuando los juzgados que conozcan respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente, y

III. Cuando se trate de un proceso que se ventile en el extranjero.

Véase art. 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles (CFPC).

Art. 108. Los exhortos que se remitan al extranjero o que se reciban de él, en cuanto a sus formalidades y en general a la cooperación procesal internacional, se sujetarán a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.

Véase arts. 543, 544, 545, 546, 547, 548, 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555, 556, 557, 558, 559, 560, 561, 562 y 563 del CFPC.

Art. 198. Las diligencias preparatorias de que se trata en las fracciones II a IV y VII a IX del artículo 193 se practicarán con citación de la parte contraria; a quien se correrá traslado de la solicitud por

el término de tres días, y se aplicarán las reglas establecidas para la práctica de la prueba testimonial.

Véase arts. 559, 560, 561, 562 y 563 del CFPC.

Art. 284. Sólo los hechos estarán sujetos a prueba, así como los usos y costumbres en que se funde el derecho.

Véase arts. 86 y 86-bis del CFPC y art. 14, fracción I, del Código Civil para el D. F. (reformado).

Capítulo VI

De la cooperación procesal internacional

Art. 604. Los exhortos internacionales que se reciban sólo requerirán de homologación cuando impliquen ejecución coactiva sobre personas, bienes o derechos. Los exhortos relativos a notificaciones, recepción de pruebas y a otros asuntos de mero trámite se diligenciarán cuando proceda, sin formar incidente y de acuerdo con las siguientes reglas:

I. La diligenciación de exhortos o el obsequio de otras solicitudes de mera cooperación procesal internacional se llevará a cabo por tribunales del Distrito Federal, en los términos y dentro de los límites de este Código y demás leyes aplicables;

II. Sin perjuicio de lo anterior el tribunal exhortado podrá conceder simplificación de formalidades o la observancia de formalidades distintas a las nacionales, si esto no resulta lesivo al orden público y especialmente a las garantías individuales;

III. A solicitud de parte legítima, podrán llevarse a cabo actos de notificación o de emplazamiento, o de recepción de pruebas, para ser utilizados en procesos en el extranjero, en la vía de jurisdicción voluntaria o de diligencias preparatorias previstas en este Código, y

IV. Los tribunales que remitan al extranjero exhortos internacionales o que los reciban, los tramitarán por duplicado y conservarán éste para constancia de lo enviado, o de lo recibido y de lo actuado.

Véase arts. 549, 550, 551, 552, 553, 554, 555 y 556 del CFPC.

Art. 605. Las sentencias y demás resoluciones extranjeras tendrán eficacia y serán reconocidas en la República en todo lo que no sea contrario al orden público interno en los términos de este Código, del Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables,

salvo lo dispuesto por los tratados y convenciones de que México sea parte.

Tratándose de sentencias o resoluciones jurisdiccionales que solamente vayan a utilizarse como prueba, será suficiente que las mismas llenen los requisitos necesarios para ser consideradas como documentos públicos auténticos.

Los efectos que las sentencias o laudos arbitrales extranjeros produzcan en el Distrito Federal estarán regidos por el Código Civil, por este Código y el Código Federal de Procedimientos Civiles y demás leyes aplicables.

Véase el art. 569 del CFPC.

Art. 606. Las sentencias, laudos y resoluciones dictados en el extranjero podrán tener fuerza de ejecución si se cumplen las siguientes condiciones:

I. Que se hayan satisfecho las formalidades previstas en el Código Federal de Procedimientos Civiles en materia exhortos provenientes del extranjero;

II. Que no hayan sido dictados como consecuencia del ejercicio de una acción real;

III. Que el juez o tribunal sentenciador haya tenido competencia para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con las reglas reconocidas en la esfera internacional que sean compatibles con las adoptadas por este Código o en el Código Federal de Procedimientos Civiles;

IV. Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma personal a efecto de asegurarle la garantía de audiencia y el ejercicio de sus defensas;

V. Que tengan el carácter de cosa juzgada en el país en que fueron dictadas, o que no exista recurso ordinario en su contra;

VI. Que la acción que les dio origen no sea materia de juicio que esté pendiente entre las mismas partes ante tribunales mexicanos y en el cual hubiere prevenido el tribunal mexicano o cuando menos que el exhorto o carta rogatoria para emplazar hubieren sido tramitados y entregados a las Secretaría de Relaciones Exteriores del estado donde deba practicarse el emplazamiento. La misma regla se aplicará cuando se hubiera dictado sentencia definitiva.

VII. Que la obligación para cuyo cumplimiento se haya procedido no sea contraria al orden público en México, y

VIII. Que llenen los requisitos para ser considerados como auténticos.

No obstante el cumplimiento de las anteriores condiciones el juez podrá negar la ejecución si se probara que en el país de origen no se

ejecutan sentencias, resoluciones jurisdiccionales o laudos extranjeros análogos.

Véase el art. 571 del CFPC.

Art. 607. El exhorto del juez o tribunal requirente deberá acompañarse de la siguiente documentación:

- I. Copia auténtica de la sentencia, laudo o resolución jurisdiccional;
- II. Copia auténtica de las constancias que acrediten que se cumplió con las condiciones previstas en las fracciones IV y V del artículo anterior;
- III. Las traducciones al español que sean necesarias al efecto, y
- IV. Que el ejecutante haya señalado domicilio para oír notificaciones en el lugar de la homologación.

Véase el art. 572 del CFPC.

Art. 608. El reconocimiento y ejecución de sentencia extranjera se sujetará a las siguientes reglas:

- I. El tribunal competente para ejecutar una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional proveniente del extranjero, será el del domicilio del ejecutado;
- II. El incidente de homologación de sentencia, laudo o resolución extranjera se abrirá con citación personal al ejecutante y al ejecutado, a quienes se concederá término individual de nueve días hábiles para exponer defensas y para ejercitar los derechos que les correspondieren; y en el caso de que ofrecieren pruebas que fueren pertinentes, se fijará fecha para recibir las que fueren admitidas, cuya preparación correrá exclusivamente a cargo del oferente salvo razón fundada. En todos los casos se dará intervención al Ministerio Público para que ejercite los derechos que le correspondiere.

La resolución que se dicte será apelable en ambos efectos si se denegare la ejecución, y en el efecto devolutivo si se concediere;

III. Todas las resoluciones relativas a depositaría, avalúo, remate y demás relacionadas con la liquidación y ejecución coactiva de sentencia dictada por tribunal extranjero serán resueltas por el tribunal de la homologación.

La distribución de los fondos resultantes del remate quedará a disposición del juez sentenciador extranjero;

IV. Ni el tribunal de primera instancia ni el de apelación podrán examinar ni decidir sobre la justicia o injusticia del fallo, ni sobre los fundamentos de hecho o de derecho en que se apoyen, limitándose

sólo a examinar su autenticidad y si deba o no ejecutarse conforme a lo previsto en los artículos anteriores, y

V. Si una sentencia, laudo o resolución jurisdiccional extranjera no pudiera tener eficacia en su totalidad, el tribunal podrá admitir su eficacia parcial a petición de parte interesada.

Véase los arts. 558, 573, 574, 576 y 577 del CFPC.

Art. 193. . . .

I a VIII . . .

IX. Pidiendo el examen de testigos u otras declaraciones que se requieran en un proceso extranjero.

Véase art. 72 del CFPC.

Art. 484-bis. El Tribunal aplicará el derecho extranjero tal como lo harían los jueces del estado cuyo derecho resultare aplicable, sin perjuicio de que las partes puedan alegar la existencia y contenido del derecho extranjero invocado.

Para informarse del texto, vigencia, sentido y alcance legal del derecho extranjero, el tribunal podrá valerse de informes oficiales al respecto, pudiendo solicitarlos al Servicio Exterior mexicano, o bien ordenar o admitir las diligencias probatorias que consideren necesarias o que ofrezcan las partes.

Véase arts. 86 y 86-bis del CFPC, y art. 14, fracción I, del Código Civil para el D. F.

Art. 337-bis. La obligación de exhibir documentos y cosas en procesos que se sigan en el extranjero, no compenderá la de exhibir documentos o copias de documentos identificados por características genéricas.

En ningún caso podrá un tribunal nacional ordenar ni llevar a cabo la inspección de archivos que no sean de acceso público, salvo en los casos permitidos por las leyes nacionales.

Véase arts. 559 y 561 del CFPC.

Art. 362-bis. Cuando se solicitare el desahogo de prueba testimonial o declaración de parte para surtir efectos en un proceso extranjero, los declarantes podrán ser interrogados verbal y directamente en los términos del artículo 360 de este Código.

Para ello será necesario que se acredite ante el tribunal del desahogo, que los hechos materia del interrogatorio están relacionados con

el proceso pendiente y que medie solicitud de parte o de la autoridad exhortante.

Véase art. 562 del CPFC.

Art. 893. . . .

A solicitud de parte legítima podrán practicarse en esta vía las notificaciones o emplazamientos necesarios con proceso extranjero.

Este artículo no cuenta con su correspondiente en el CFPC.

Los artículos 567 (elección de foro en beneficio de una de las partes), 568 (competencia exclusiva de los tribunales mexicanos) y 548 (auxilio del Servicio Exterior Mexicano en la práctica de diligencias) del CFPC, no cuentan con su correspondiente en el CPC del D. F.

No obstante las concordancias entre el Código de Procedimientos Civiles para el D. F. y el Código Federal de Procedimientos Civiles, es indispensable realizar las concordancias necesarias con las convenciones y tratados que México ha firmado y ratificado a nivel internacional, muy especialmente con las diversas convenciones de las CIDIP I, II y III, relacionadas con el auxilio judicial internacional, así como las reservas formuladas por el gobierno mexicano.